



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01856-2007-PA/TC
PIURA
ALISIA ROSA REYES DE LA CRUZ
DE CALDERÓN

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 8 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 01856-2007-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Cajamarca, a los 18 días del mes de mayo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Alisia Rosa Reyes de la Cruz de Calderón contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 68, su fecha 10 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de setiembre de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que en aplicación de la Ley N.º 23908 se incremente su pensión de viudez en un monto equivalente a 3 sueldos mínimos vitales, y se le paguen los devengados e intereses legales correspondientes, más costas y costos del proceso; y que, en consecuencia, se inaplique la Resolución N.º 910-P.SUPER-DIV-PENS-IPSS-88.

La emplazada contesta la demanda alegando que los beneficios otorgados por la Ley N.º 23908 se aplican solamente a los asegurados del régimen regulado por el Decreto Ley N.º 19990 y no del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y Enfermedades



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Profesionales regulado por el Decreto Ley N.º 18846. Por otro lado, señala que el Sistema Nacional de Pensiones es, como su nombre lo indica, un sistema de pensiones que se otorgan no con ocasión de un accidente, como el caso del seguro, sino, con ocasión del cumplimiento de una edad mínima y un mínimo establecido de aportes; por lo tanto, como la actora viene percibiendo una pensión de viudez otorgada por el Decreto Ley N.º 18846 no es aplicable la Ley N.º 23908.

El Cuarto Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Piura, con fecha 26 de octubre de 2006, declaró improcedente la demanda, argumentando que el artículo 1º de la Ley N.º 23908 corresponde exclusivamente a las pensiones que se encuentran dentro del Sistema Nacional de Pensiones (Decreto Ley N.º 19990) y no a la prestación que percibe la demandante.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que en aplicación de la Ley N.º 23908 se incremente su pensión de viudez en un monto equivalente a 3 sueldos mínimos vitales, y se le paguen los devengados e intereses legales correspondientes, más las costas y los costos del proceso.

Análisis de la controversia

3. La Ley N.º 23908 –publicada el 7-9-1984– dispuso en su artículo 1.º: *“Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”*.
4. Respecto del monto de las pensiones de sobrevivientes, el artículo 2.º señaló *“Fijese en cantidades iguales al 100% y al 50% de aquella que resulte de la aplicación del artículo anterior, el monto mínimo de las pensiones de viudez y de las orfandad y de ascendientes, otorgadas de conformidad con el Decreto Ley N° 19990”*.
5. En el artículo 90.º del Decreto Ley 19990, que regula el Sistema Nacional de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pensiones, se precisa que *“No están comprendidos en el régimen del presente Decreto Ley los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley N° 18846”*.

6. En consecuencia, la Ley N.º 23908 sólo está referida a las pensiones mínimas de los asegurados a cargo del *SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES* que, como todos sabemos, está regulado por el Decreto Ley N.º 19990, Caja de Pensiones diferente del Seguro de Accidentes, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, de tal suerte que quienes perciban prestaciones económicas por cuenta del Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales para el Personal Obrero regulado por el Decreto Ley N.º 18846, no se encuentran comprendidos en los alcances de la Ley N.º 23908.
7. En el presente caso, de la Resolución N.º 910-P-SUPERV-DIV-PENS-IPSS-88, de fecha 14 de julio de 1988, obrante a fojas 4, se advierte que la demandante percibe una pensión regulada por el Decreto Ley N.º 18846, por lo que no se encuentra comprendida en los beneficios de la pensión mínima establecidos para las pensiones del Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01856-2007-PA/TC
PIURA
ALISIA ROSA REYES DE LA CRUZ
DE CALDERÓN

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI
LARTIRIGOYEN**

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Alisia Rosa Reyes de la Cruz de Calderón contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 68, su fecha 10 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

1. Con fecha 1 de setiembre de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que en aplicación de la Ley N.º 23908 se incremente su pensión de viudez en un monto equivalente a 3 sueldos mínimos vitales, y se le paguen los devengados e intereses legales correspondientes, más costas y costos del proceso; y que, en consecuencia, se inaplique la Resolución N.º 910-P.SUPER-DIV-PENS-IPSS-88.
2. La emplazada contesta la demanda alegando que los beneficios otorgados por la Ley N.º 23908 se aplican solamente a los asegurados del régimen regulado por el Decreto Ley N.º 19990 y no del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N.º 18846. Por otro lado, señala que el Sistema Nacional de Pensiones es, como su nombre lo indica, un sistema de pensiones que se otorgan no con ocasión de un accidente, como el caso del seguro, sino, con ocasión del cumplimiento de una edad mínima y un mínimo establecido de aportes; por lo tanto, como la actora viene percibiendo una pensión de viudez otorgada por el Decreto Ley N.º 18846 no es aplicable la Ley N.º 23908.
3. El Cuarto Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Piura, con fecha 26 de octubre de 2006, declaró improcedente la demanda, argumentando que el artículo 1º de la Ley N.º 23908 corresponde exclusivamente a las pensiones que se encuentran dentro del Sistema Nacional de Pensiones (Decreto Ley N.º 19990) y no a la prestación que percibe la demandante.
4. La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

2. La demandante solicita que en aplicación de la Ley N.º 23908 se incremente su pensión de viudez en un monto equivalente a 3 sueldos mínimos vitales, y se le paguen los devengados e intereses legales correspondientes, más las costas y los costos del proceso.
3. La Ley N.º 23908 –publicada el 7-9-1984– dispuso en su artículo 1.º: *“Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”*.
4. Respecto del monto de las pensiones de sobrevivientes, el artículo 2.º señaló *“Fijese en cantidades iguales al 100% y al 50% de aquella que resulte de la aplicación del artículo anterior, el monto mínimo de las pensiones de viudez y de las orfandad y de ascendientes, otorgadas de conformidad con el Decreto Ley Nº 19990”*.
5. En el artículo 90.º del Decreto Ley 19990, que regula el Sistema Nacional de Pensiones, se precisa que *“No están comprendidos en el régimen del presente Decreto Ley los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley Nº 18846”*.
6. En consecuencia, la Ley N.º 23908 sólo está referida a las pensiones mínimas de los asegurados a cargo del *SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES* que, como todos sabemos, está regulado por el Decreto Ley N.º 19990, Caja de Pensiones diferente del Seguro de Accidentes, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, de tal suerte que quienes perciban prestaciones económicas por cuenta del Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales para el Personal Obrero regulado por el Decreto Ley N.º 18846, no se encuentran comprendidos en los alcances de la Ley N.º 23908.
7. En el presente caso, de la Resolución N.º 910-P-SUPERV-DIV-PENS-IPSS-88, de fecha 14 de julio de 1988, obrante a fojas 4, se advierte que la demandante percibe una pensión regulada por el Decreto Ley N.º 18846, por lo que no se encuentra comprendida en los beneficios de la pensión mínima establecidos para las pensiones del Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 19990.

Por estos fundamentos, se debe declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)